



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL PLURINOMINAL EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, EN CONTRA DE JUAN CARLOS G. PARTIDA, POR LA PUBLICACIÓN DE IMÁGENES Y MENSAJES A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El trece de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) escrito de queja suscrito por **María Elena Limón García**, quien por propio derecho y en su calidad de candidata a Diputada Federal Plurinominal en la Primera Circunscripción por el partido político Movimiento Ciudadano, denuncia a Juan Carlos G. Partida, a quien identifica como reportero del medio de comunicación “La Jornada”, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de la publicación de una imagen y mensajes en la red social Facebook.

Atento a lo anterior, solicitó se decrete como medida cautelar la eliminación de la publicación en el perfil denunciado, y en su caso, en el medio de comunicación de “La Jornada”; que el denunciado se abstenga de realizar nuevas, similares o idénticas conductas, señalamientos o expresiones; y finalmente, que ofrezca una disculpa pública.

II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de catorce de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

En dicho proveído, se acordó la admisión del asunto, la reserva del emplazamiento de las partes, y se ordenó realizar los siguientes requerimientos de información:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
FACEBOOK	<p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de "Juan Carlos G. Partida", alojado en la siguiente URL: https://www.facebook.com/juancarlos.g.partida</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización (teléfono de registro, domicilio, etc.)</p>	PENDIENTE
TWITTER	<p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de "Juan Carlos GPartida", alojado en la siguiente URL: https://twitter.com/jcgpardida</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización (teléfono de registro, domicilio, etc.)</p>	PENDIENTE
LA JORNADA	<p>a) Informe si Juan Carlos G. Partida es periodista o trabajador de dicho medio de comunicación, y en su caso, indique el domicilio o domicilios que tenga registrados en su expediente laboral.</p> <p>b) Informe si la publicación denunciada en el presente asunto, alojada en perfiles de Facebook y Twitter identificados como "Juan Carlos G. Partida" y "Juan Carlos GPartida", fueron publicadas en alguno de los medios físicos y/o digitales del medio de comunicación "La Jornada", misma que se inserta a continuación:</p> 	PENDIENTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada del contenido de los enlaces:

- <https://www.facebook.com/juancarlos.g.partida/posts/10159520857086979>
- https://www.facebook.com/juancarlos.g.partida/about_contact_and_basic_info
- <https://twitter.com/jcgpartida/status/1392526592606449666>

Finalmente, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia en contra del denunciado por la publicación de mensajes presuntamente constitutivos de violencia política contra la denunciante en razón de género.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que el motivo de inconformidad de la denunciante consiste en la publicación de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, realizada por el denunciado en la red social Facebook, del perfil "Juan Carlos G. Partida", misma que señala, lesiona su dignidad e integridad como mujer



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

al hacer comentarios machistas para referirse a su cuerpo y apariencia, con el propósito de denigrarla; así como un comentario realizado en dicha publicación en el que el denunciado reafirma que su publicación para denigrarla va dirigida específicamente a su cuerpo y apariencia física.

En ese sentido, la denunciante señala que el contenido denunciado se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/juancarlos.g.partida/posts/10159520857086979>

Atento a lo anterior, solicitó se decrete como medida cautelar la eliminación de la publicación en el perfil denunciado, y en su caso, en el medio de comunicación de “La Jornada”; que el denunciado se abstenga de realizar nuevas, similares o idénticas conductas, señalamientos o expresiones; y finalmente, que ofrezca una disculpa pública.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

1.- Documental pública. Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Pruebas que la denunciante relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito de denuncia.

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

- 1.- Certificación por parte de la Oficialía Electoral, respecto de tres ligas relacionadas con contenidos digitales denunciados.
- 2.- Requerimientos de información a Facebook, Twitter y al medio La Jornada.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos las respuestas a los requerimientos formulados por esta autoridad a Facebook, Twitter y al medio La Jornada, mediante auto de trece de mayo del año en curso, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de la medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Se tiene por acreditada la existencia de dos contenidos digitales, correspondientes a la publicación denunciada por María Elena Limón García, en las redes sociales Facebook y Twitter, conforme a lo asentado en las certificaciones llevadas a cabo por la Oficialía Electoral, y publicadas el día doce de mayo del año en curso.

Lo anterior, en los perfiles identificados como “Juan Carlos G. Partida”, en Facebook, y “Juan Carlos GPartida” en Twitter.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

¹ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho² que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente

²



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

QUINTO. MARCO JURÍDICO

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

⁵ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

La LGAMVLV⁶ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁷

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁸ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁹

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,¹⁰ el cual debe considerarse **enunciativo, más**

⁶ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

⁷ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁸ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

¹⁰ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

no limitativo: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”.*

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***¹¹ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***¹², en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o

¹¹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹² Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**¹³.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**¹⁴.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁵.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

¹⁴ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁵ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁶. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a

¹⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁷

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.¹⁸

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁹

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

¹⁷ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁸ *Ibid*, página 19.

¹⁹ Página 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH²⁰, la SCJN²¹ y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²² precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia,

²⁰ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²¹ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²² Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²³ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

D. INTERNET

²³ Véase la publicación “Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁴

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²⁵

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "red de redes".

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "cibespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

²⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.²⁶

En particular, el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*,²⁷ de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, señala que **la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y comunicación, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.**

Al respecto, en el informe referido, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación

²⁶ Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/HRC/32/L.20, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, consultable en https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

²⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos A/HRC/38/47, consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

E. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**²⁸

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁹

²⁸ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

²⁹ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**³⁰

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.³¹

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

³⁰ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

³¹ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**³²

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con

³² Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semenario=1&tabla=&Referencia=&Tema,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

F. EJERCICIO PERIODÍSTICO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015 señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado.

En ese sentido, la importancia de trabajar el enfoque de género en los productos y procesos comunicativos radica en el papel de los medios y del periodismo como agentes de socialización, considerando a los medios como fuente esencial de las representaciones en la sociedad, puesto que dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos.³³

La actividad de los medios de comunicación social resulta relevante al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, que permitan a la ciudadanía formarse una opinión pública³⁴; de ahí que no podrán limitarse las ideas,

³³ Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, consultable en <https://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

³⁴ Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas.³⁵

SEXTO. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, María Elena Limón García denunció ante esta autoridad la publicación de la siguiente imagen con la frase *“Pues podrán criticar a los refundidores alfaristas de todo, pero en Tlaquepaque si se notó el cambio gracias a MC”*.



³⁵ Jurisprudencia 11/2008 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Adicionalmente, la denunciante refirió que, de los comentarios a la publicación bajo estudio, se especificó a mayor grado a qué se refería el denunciado al responder a dos internautas:

Gloria Alicia Caudillo Félix

No la defiendo, pero no estoy de acuerdo en valorar a una mujer por su imagen. No hacen lo mismo con los hombres.



Me gusta · 1 d



Juan Carlos G. Partida

Si algún alcalde varón se pone estos implantotes tipo Kahwagi, claro que sí mi estimada maestra



Me gusta · 1 d



Gloria Alicia Caudillo Félix
Y qué tiene?



Me gusta · 1 d



Gloria Alicia Caudillo Félix
Pero bueno cada quien.



Me gusta · 1 d



Irene La Sirenita

Gloria Alicia Caudillo Félix no se critica a la mujer por la imagen, lo que se está señalando es el cambio físico que se ha hecho, que de seguro, si no hubiera llegado a la presidencia de Tlaquepaque, jamás hubiera tenido la solvencia económica para haberse hecho esos arreglitos.



Me gusta · 1 d



Juan Carlos G. Partida
Exacto



Me gusta · 1 d



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Aunado a la publicación e interacciones alojadas en la red social Facebook, y derivado de la inspección al perfil de Facebook denunciado, se advirtió que dicho perfil cuenta con una vinculación al perfil de Twitter identificado como @jcgpartida, como se advierte a continuación



Juan Carlos G. Partida

Periodista, lector, liberal, amante del mar

Publicaciones

Información

Amigos

Fotos

Videos

Más ▾

Agrega

Información

Información general

Empleo y formación

Lugares de residencia

Información básica y de contacto

Familia y relaciones

Información sobre Juan Carlos

Acontecimientos importantes

Información de contacto

No hay información de contacto para mostrar

Sitios web y enlaces sociales

jcgpartida

Twitter

Información básica

Hombre

Sexo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Por lo anterior, se advirtió la siguiente publicación en la red social Twitter, misma que se inserta a continuación:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Una vez identificado el contenido de los materiales bajo estudio, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima pertinente llevar a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, a partir de los apartados siguientes:

- I. Ordenar que, en tutela preventiva, el denunciado se abstenga de realizar conductas nuevas, señalamientos o expresiones similares o idénticas, a la publicación denunciada.
- II. Ordenar al denunciado que ofrezca una disculpa pública a la denunciante.
- III. Eliminar la publicación y comentarios que, bajo la apariencia del buen derecho, podrían actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ORDENAR QUE, EN TUTELA PREVENTIVA, EL DENUNCIADO SE ABSTENGA DE REALIZAR CONDUCTAS NUEVAS, SEÑALAMIENTOS O EXPRESIONES SIMILARES O IDÉNTICAS, A LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA.

Esta autoridad electoral considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante en el planteamiento que se analiza, toda vez que, ordenar al denunciado que se abstenga de realizar conductas nuevas, señalamientos o expresiones similares o idénticas, a la publicación denunciada, podría actualizar la realización de hechos futuros de realización incierta, y constituir materia del fondo del presente asunto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del RVPMRG.

Ello, considerando que el razonamiento anterior no obstaculiza que esta autoridad pueda decretar la procedencia o improcedencia respecto de las publicaciones alojadas en medios digitales, de las cuales se tenga certeza sobre su existencia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral³⁶. Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de

³⁶ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

realización incierta, que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Lo anterior, en virtud de que, es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de la libertad de expresión, mediante la emisión del discurso respectivo, cuando se podría llegar a afectar derecho de terceros o violación a la normativa electoral y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA³⁷, determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6 y 7 constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello, sin prejuzgar en modo alguno sobre la licitud o no de las conductas denunciadas, en virtud que la presente determinación, no condiciona a la que arribe la autoridad competente respecto de los hechos que sean sometidos a su jurisdicción en el análisis del fondo de la controversia.

II. ORDENAR AL DENUNCIADO QUE OFREZCA UNA DISCULPA PÚBLICA A LA DENUNCIANTE.

Esta autoridad electoral considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante en el planteamiento que se analiza, toda vez que, ordenar al denunciado que ofrezca una disculpa pública a la denunciante, no constituye una medida cautelar en términos de lo establecido en el artículo 463 Bis de la LGIPE, y en cambio, constituye una medida de reparación materia del fondo del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 463 Ter de la LGIPE, mismo que señala lo siguiente:

³⁷ Localizable <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001680.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

“Artículo 463 Ter.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

*c) **Disculpa pública,***

y d) Medidas de no repetición.

Énfasis añadido.”

Ello, considerando que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo establecido en el artículo 475 de la LGIPE.

III. ELIMINAR LA PUBLICACIÓN Y COMENTARIOS QUE, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PODRÍAN ACTUALIZAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Para esta Comisión de Quejas y Denuncias, **desde una óptica preliminar**, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se considera que la publicación de una imagen en la red social Facebook, en específico, en el perfil identificado como “Juan Carlos G. Partida”, alojado en la URL <https://www.facebook.com/juancarlos.g.partida/posts/10159520857086979>, **podría actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género por la ejecución de VIOLENCIA SEXUAL, SIMBÓLICA Y PSICOLÓGICA en su perjuicio, esto es, mediante la utilización de expresiones sutiles que refuerzan estereotipos y roles de género**, transgrediendo el libre ejercicio de un derecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

político-electoral, en las vertientes de participación política y voto pasivo, al estar acreditada la calidad de la denunciante como candidata a Diputada Federal Plurinominal por el partido Movimiento Ciudadano, para el actual proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).

La publicación y comentarios se identifican en las siguientes imágenes:



Juan Carlos G. Partida

12 de mayo a las 11:56 · 🌐



Pues podrán criticar a los refundidores alfaristas de todo, pero en Tlaquepaque si se notó el cambio gracias a MC



🤔👎👍 131

41 comentarios 13 veces compartido

👍 Me gusta

➦ Compartir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Gloria Alicia Caudillo Félix

No la defiendo, pero no estoy de acuerdo en valorar a una mujer por su imagen. No hacen lo mismo con los hombres.

...



Me gusta · 1 d



Juan Carlos G. Partida

Si algún alcalde varón se pone estos implantotes tipo Kahwagi, claro que sí mi estimada maestra

...



Me gusta · 1 d



Gloria Alicia Caudillo Félix
Y qué tiene?

...



Me gusta · 1 d



Gloria Alicia Caudillo Félix
Pero bueno cada quien.

...



Me gusta · 1 d



Irene La Sirenita

Gloria Alicia Caudillo Félix no se critica a la mujer por la imagen, lo que se está señalando es el cambio físico que se ha hecho, que de seguro, si no hubiera llegado a la presidencia de Tlaquepaque, jamás hubiera tenido la solvencia económica para haberse hecho esos arreglitos.

...



Me gusta · 1 d



Juan Carlos G. Partida
Exacto

...



Me gusta · 1 d

Ello, derivado que de la publicación que fue debidamente acreditada por la autoridad sustanciadora de conformidad con las actas circunstanciadas instrumentadas por ésta, es posible advertir, bajo la apariencia del buen derecho, en específico, el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia, la publicación de una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

imagen y comentarios que de manera clara afecta a la denunciante, generando un **impacto desproporcionado** dada su calidad especial de **mujer candidata** en situación de violencia política de género, razón por la cual, se estima necesario la adopción de las medidas necesarias a fin de que dicha situación, no perjudique las condiciones de competencia dentro del marco del proceso electoral federal, concretamente, la etapa de campaña que actualmente se encuentra en curso, con lo que se acredita el peligro en la demora, derivado de la etapa del proceso electoral federal en la que nos encontramos.

Se estima lo anterior, en virtud de que la conducta denunciada versa sobre la apariencia física de la denunciante, en su calidad de mujer, y en concreto, se centra en la imagen que contiene dos retratos en los que se advierte el físico de la denunciante, bajo el siguiente título: *“Pues podrán criticar a los refundidores alfaristas de todo, pero en Tlaquepaque si se notó el cambio gracias a MC”,* concatenado con que el perfil denunciado suscribe el comentario *“(…) lo que se está señalando es el cambio físico que se ha hecho, que de seguro, si no hubiera llegado a la presidencia de Tlaquepaque, jamás hubiera tenido la solvencia económica para haberse hecho esos arreglitos”,* así como el comentario *“Si algún alcalde varón se pone estos implantotes tipo Kahwagi, claro que sí mi estimada maestra”.*

Como se adelantó, del análisis preliminar de la publicación y comentario denunciados, se advierte que estas manifestaciones podrían configurar expresiones lesivas de la dignidad de la denunciante por lo que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

En ese tenor, todas aquellas personas cuya actividad sea catalogada como periodística, pueden decidir la manera en la que presentan una información o cubren una noticia y contar con un margen de apreciación que les permita, entre otras cosas, evaluar si la divulgación de información sobre la vida privada de una persona está justificada al estar en conexión evidente con un tema de interés público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Sin embargo, no es admisible que dichos sujetos, amparados en la actividad periodística, se manifiesten indiscriminadamente sobre la vida privada de las personas, al grado de ofenderlas, denigrarlas, o emitir opinión sobre aspectos personalísimos como lo son la apariencia física o cualquier otro derecho fundamental.

De la publicación denunciada se desprende de forma unívoca que ésta se centra en el cuerpo de la denunciante, en un comparativo de la apariencia de María Elena Limón García, misma que, a decir del perfil denunciado, tuvo un cambio en su aspecto físico. Como se advierte, la publicación y comentarios denunciados no versan sobre la carrera política de la denunciada, su desempeño como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque o la plataforma política de su actual candidatura a una Diputación Federal, y la publicación no evidencia, desde una óptica preliminar, un uso responsable y respetuoso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres y su participación política, como se adelantó, particularmente en el período de campaña electoral.³⁸

Al contrario, desde una óptica preliminar, y en términos de la fracción décima del artículo 20 Ter de la LGAMVLV,³⁹ se advierte que la publicación bajo estudio divulga imágenes de la denunciante, en su calidad de candidata, por un medio virtual, con el propósito de desacreditar y menoscabar su gestión como Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Tlaquepaque, en tanto que se centra en señalar los cambios físicos de la denunciante y no realiza crítica alguna sobre su gestión en el Ayuntamiento referido, o cuestiona aspectos amparados bajo el debate público.

³⁸ Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 28 y 32 de la “Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres”. Consultada en el sitio web <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, a las 00:30 hrs.

³⁹ ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: (...) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Resulta relevante que el contenido denunciado podría –*ad cautelam*– constituir la objetivación sexual del cuerpo de la mujer, en el entendido de que esto ocurre cuando el cuerpo de una mujer o partes de su cuerpo son señaladas y separadas de ella como una persona, y ella es vista primordialmente como un objeto físico.⁴⁰

En efecto, de un análisis preliminar, se advierte que la imagen, y el comentario suscrito por el denunciado, podrían configurar en su conjunto una lesión a la dignidad de la denunciante, en tanto que la alusión al físico de la denunciante, de manera implícita y a través de una imagen, destaca el cuerpo de la denunciante con el fin de invisibilizar su gestión y su actual candidatura como Diputada Federal Plurinominal, e inclusive, refiere que logró modificar su apariencia por la solvencia económica que actualmente tiene por ser Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, manifestaciones que no abonan al debate político.

Además, los comentarios corresponden a una violencia sexual, ya que cosifican el cuerpo de la mujer “se pone estos implantotes tipo kahwagi”, haciendo referencia a partes específicas del cuerpo, puede ser considerado como discriminación sexista, debido a que minimiza, anula la capacidad de la mujer para ejercer un puesto político, colocándola como objeto sexual.

Desde la apariencia del buen derecho, se trata de un comentario basado en estereotipos de género, debido a que parte del rol de la mujer socialmente se ha centrado en el estereotipo de belleza. Wolf (1991) argumenta que la relación que las mujeres han tenido con su cuerpo, afecta la vida personal, profesional y política y esta relación es influida de manera negativa por la cosificación sexual, que la sociedad da a la mujer como objeto sexual.

Para Butler,⁴¹ usar un lenguaje sexista o androcéntrico expresa una existencia atribuida a las mujeres desde la cosmogonía de los varones, así como los comportamientos socialmente asignados a éstas, resultando en la construcción de un género performativo, excluyente y anulador. Desde una aparente neutralidad,

⁴⁰ Bartky, S. L. (1990). *Femininity and domination: Studies in the phenomenology of oppression*. New York, NY: Routledge.

⁴¹ Butler, J. (1990). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*.

España: Paidós



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

esconde y fortalece una relación de subordinación, condenando a las mujeres a desaparecer como sujetos.

En el caso particular, desde la apariencia del buen derecho, la publicación en análisis se considera como un mensaje o lenguaje sexista, que conlleva un estereotipo sobre el cuerpo de la mujer al ser el motivo del comentario, ya que la publicación se centra en el cuerpo de la candidata denunciante, apelando a una violencia estructural normalizada en la sociedad en el que las personas consideran que pueden realizar comentarios basados en prejuicios de género dirigidos al cuerpo de las mujeres.

En ese sentido, se considera que la crítica centrada en el cuerpo de la denunciante en la publicación en concreto, perpetúa estereotipos de la mujer respecto de su cuerpo como un cuerpo sexuado objeto de críticas, como lo señala Marcela Lagarde: *“Se hace referencia a cuerpos sexuados, toda vez que ‘los cuerpos’ jamás son ‘cuerpos’ en abstracto, **siempre son ‘cuerpo de mujer’ o ‘cuerpo de hombre’; por tanto, hablar de cuerpos sexuados involucra la interpretación que se da socialmente al tipo de cuerpo que tienen las mujeres y al que tienen los hombres.**”*⁴²

Es decir, que la construcción social de los cuerpos, y los discursos respecto la apariencia de los mismos, se encuentra permeada por valores culturales y sociales los cuales pueden consistir en estereotipos de género lesivos a la dignidad de las mujeres.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que un estereotipo de género “(...) se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes”⁴³.

⁴² Lagarde, Marcela, citada en el Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. p. 4.

⁴³ CIDH, Caso Velásquez Paiz y otros VS. Guatemala



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

En este sentido, el *Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN* propone a partir de literatura especializada una serie de acciones para eliminar la estereotipación de género perjudicial, de las cuales en lo conducente se señalan a continuación⁴⁴:

- 1) Nombrar los estereotipos:** señala que el primer paso necesario es tomar conciencia de los estereotipos de género que perjudican a las mujeres. En este sentido, el Instituto Nacional de las Mujeres en el *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, ha señalado como ejemplos de conductas sexistas generalmente reproducidas por los medios de comunicación, el mostrar a las mujeres sólo como cuerpos u objetos sexuales, enfocando la atención en su vestimenta, actitud, comportamiento entre otros, y no como personas con una responsabilidad social; así como la reproducción de un ideal de belleza que se identifica con cuerpos delgados y que ignora la persona⁴⁵.

Así, de la publicación realizada por el denunciado, se advierte que tiene como centro la imagen de la candidata denunciante, haciendo una crítica a su apariencia física, sin expresar un mensaje sobre su perfil político, su desempeño o sus propuestas.

- 2) Identificar sus modalidades:** el siguiente paso que se señala consiste en ubicar qué tipo de estereotipo de género se trata, para lo cual resulta relevante advertir de los hechos qué opiniones generalizadas o ideas preconcebidas existen sobre los atributos de las mujeres.

A partir de la clasificación que propone dicho documento, se advierte que las manifestaciones realizadas por el denunciado constituyen un estereotipo descriptivo, ya que tiene como objeto el atribuir un juicio de valor al cuerpo de la denunciante; y se posee carácter sexual, ya que a partir de la condición

⁴⁴ Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. Págs. 57 a 60. Si bien esta metodología incluye un último paso consistente en desarrollar las reparaciones adecuadas para su eliminación, derivado de la cede cautelar en la que se actúa, dicho paso se ha omitido.

⁴⁵ P. 174. Diponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/541320/ManualCom-NoSexista2020.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

de mujer de la denunciante atribuye una crítica a su apariencia física, con el objeto de menoscabarla. Ello, con la notable ausencia de manifestaciones que aporten al debate público, o que versen sobre la gestión de la denunciante como Presidenta Municipal o sobre su plataforma política como candidata a Diputada Federal.

- 3) Exponer el daño que ocasionan:** respecto este paso la SCJN señala que es necesario ubicar el tipo de perjuicio que ocasionan en función de las cuestiones que atribuyen o prescriben.

Como fue señalado con anterioridad, se considera que las conductas realizadas por el denunciado consisten en violencia simbólica, sexual y psicológica por las razones que se exponen a continuación.

Por su parte, la LGAMVLV define a la violencia sexual como “(...) cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. **Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto**”⁴⁶.

En el caso bajo estudio, se considera que la manifestación sobre el físico de la denunciante constituye violencia simbólica en contra de la quejosa, considerada ésta, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, como un término acuñado por Pierre Bourdieu, y da cuenta que, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.⁴⁷

Para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia *“amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y*

⁴⁶ Artículo 6, fracción V.

⁴⁷ Consúltese: (Krook y Sanín, 2016).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”⁴⁸

Esto es, la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.⁴⁹

Asimismo, Pierre Bourdieu, en la obra “*Language and Symbolic Power*”, señala que “anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que *no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales*”.

Dicho autor, enfatiza que la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.

En específico, señala Marcela Lagarde que la antropología, en particular en sus corrientes dominantes, ha contribuido a legitimar formas de vida, a consolidar concepciones que mantienen segregada y recluida a la mujer en unas cuantas posibilidades de vida social definidas en torno a su cuerpo, y limitadas a la reproducción social.⁵⁰

Para esta Comisión, la imagen publicada, concatenada con el comentario suscrito por el denunciado, desde la apariencia del buen derecho, representa una agresión hacia la quejosa con un tratamiento peyorativo que encuentra su fundamento en

⁴⁸ BOURDIEU, Pierre. “*De la domination masculine*”, Le Monde, Août 1998.

⁴⁹ Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. págs. 71-72.

⁵⁰ Lagarde y de los Ríos, Marcela. Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 71.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

una connotación de índole estrictamente físico, tácita o inferida, que niega a la denunciante en su calidad de Presidenta Municipal y candidata, y reproduce los estereotipos discriminatorios de género, sin que sea óbice la calidad de Presidenta Municipal y candidata que ostenta, y que, ante su proyección pública, su nivel de tolerancia a la crítica severa se considere más amplio.

En lo que respecta a la calidad del denunciado como periodista, resulta fundamental que cuidar el lenguaje es una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad y, por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque nuestra lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar.⁵¹

Asimismo, se considera, bajo una óptica preliminar, que la publicación que se analiza, también constituye **violencia psicológica**, pues mediante la misma se insulta, descalifica, difama y desprestigia a la mujer mediante un mensaje que tienen una connotación negativa en el contexto social y que, a su vez, devalúan las capacidades que las mujeres tienen para ejercer un puesto político.

En ese sentido, y bajo una óptica preliminar, se considera que, mediante el mensaje se podría estar generando una afectación emocional a la denunciante, tomando en cuenta que este se **dirige a cosificarla y poner en duda sus capacidades como mujer para desempeñar un cargo de elección popular**, lo que, de manera ejemplificativa, pudiera generar la sensación de desánimo, confusión, aislamiento, entre otras.

Lo anterior, tomando en consideración que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones como la señalada anteriormente, podría invisibilizar la violencia política, obstaculizando la elaboración y aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en

⁵¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-108/2018, consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0108-2018.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,⁵² se destaca que, en el presente caso, desde una mirada preliminar, se configuran los cinco elementos de acto u omisión que podrían configurar violencia política en razón de género, a saber:

1. La expresión denunciada **SÍ se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer**, generando un impacto **diferenciado que le afecta desproporcionadamente**; al exhibir la imagen de la denunciada para hacer referencias sobre su apariencia física y modificaciones a su cuerpo, limitando su desarrollo como persona pública.
2. La expresión denunciada **SÍ menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante a ser votada y de participación política**; al negar su capacidad como Presidenta Municipal y a al vez, su calidad de candidata, señalando los cambios que ella misma decidió sobre su cuerpo.
3. La expresión denunciada **SÍ ocurre en el ejercicio de derechos político-electorales**; ya que ostenta la calidad de candidata a diputada federal.
4. Las expresiones denunciadas **SÍ constituyen violencia escrita, sexual psicológica y simbólica**; pues se efectuó mediante la publicación en una red social que, relacionando la imagen con el texto, se dirige a cosificarla y a poner en duda su capacidad como mujer para obtener un cargo de elección popular.
5. La expresión denunciada es perpetrada por una persona física, usuaria de la red social Facebook y Twitter.

⁵² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia, pol%c3%adtica>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **DICTAR MEDIDAS CAUTELARES** y, por tanto, **ORDENAR A LAS REDES SOCIALES FACEBOOK Y TWITTER, ASÍ COMO AL DENUNCIADO, JUAN CARLOS G. PARTIDA QUE, DE MANERA INMEDIATA Y EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDERSE DE VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, RETIRE LA PUBLICACIÓN REALIZADA POR:**

- Juan Carlos G. Partida alojado en la URL

<https://www.facebook.com/juancarlos.g.partida/posts/10159520857086979>



Juan Carlos G. Partida

12 de mayo a las 11:56 · 🌐



Pues podrán criticar a los refundidores alfaristas de todo, pero en Tlaquepaque si se notó el cambio gracias a MC



🤔👍👎 131

41 comentarios 13 veces compartido

👍 Me gusta

➦ Compartir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

- Juan Carlos GPartida

<https://twitter.com/jcgpartida/status/1392526592606449666>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

Hecho lo anterior, se solicita que informen de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

La información en comento podrá remitirse en primera instancia, y para efecto de celeridad, vía correo electrónico a las siguientes direcciones ezequiel.bonilla@ine.mx; federico.franco@ine.mx y mariana.hernandezn@ine.mx sin que lo anterior excluya de su obligación de remitir, con posterioridad, la documentación original y en físico a la citada Unidad, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del *RVPMRG*, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO, FRACCIONES I y II**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecida en el considerando **SEXTO, FRACCIÓN III**, de la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/173/PEF/189/2021

TERCERO. Se ordena a las redes sociales Facebook y Twitter, así como al denunciado, Juan Carlos G. Partida que, de manera inmediata y en un plazo que no podrá excederse de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, retiren la publicación identificada en el considerando **SEXTO, FRACCIÓN III**, de la presente determinación.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN